

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00149-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se señala el próximo **6** del mes de **noviembre** del **año en curso**, a la hora de las **9:00** AM.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaria del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento. De igual manera comuníquese esta determinación al Ministerio Publico.

Por secretaria infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, esta determinación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00258-00**

1. En atención al memorial y anexo presentado vía correo electrónico el 2 de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual se acredita el fallecimiento de la señora Mercedes López de Barbosa, se requiere a su apoderado judicial para en que el término de 3 días, informe al Despacho quiénes son los sucesores procesales de la causante (cónyuge, compañero permanente, herederos), para que comparezcan al proceso en esa condición y acrediten la condición aducida.
2. También en el mismo término, deber indicar el canal digital de los testigos decretados en audiencia del 14 de septiembre de 2018 (fl. 333 digital del archivo 001).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0595-00**

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020 y una vez leídos los argumentos expuestos, se advierte que resulta imposible llevar a cabo la audiencia programada, teniendo en cuenta la data en que nos encontramos.

No obstante, revisada la inconformidad del recurrente, se le pone de presente que el parágrafo del artículo 1 del Decreto 806 de 2020 reza: “**En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales**” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Razón por la cual, atendiendo la manifestación que hizo la apoderada de la parte demandante en la que indicó que su poderdante: “tuvo una desafortunada experiencia en otra audiencia de conciliación, **donde su internet falló, se desconectó varias veces y al final no pudieron concluir la audiencia...**” y conforme a la disposición mencionada, se consideró admisible el aplazamiento solicitado.

Ahora, pese a que el togado del extremo pasivo refiere que “es inaudito que quien ofrece a través de internet sus servicios como médico cirujano no pueda atender la audiencia virtual programada para el día de mañana a las 9:00 a.m.” y que “El Despacho en el auto recurrido (...) se atuvo sin ningún análisis al dicho de la parte demandante, que se presentó sin fundamento ni prueba alguna” lo cierto es que dichas apreciaciones, escapan de la presunción de buena fe, establecida en nuestra Carta Política, ya que resulta inadmisibles que esta juzgadora se desplace para confirmar la capacidad de internet que tenga el actor, en su lugar de residencia o trabajo.

De otra parte, se itera, que la invocación al Decreto mencionado en precedencia, no busco desplazar el Código General del Proceso, ya que es un decreto con fuerza de ley, expedido con ocasión a la emergencia sanitaria y, lo que se hizo, fue una aplicación de integración normativa.

También es importante recalcar que, en el auto atacado, se condicionó la realización de la audiencia presencial, a “las disposiciones que sobre el particular dicten, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consejo Superior de la Judicatura” y con antelación, se le comunicará a las partes, la posibilidad de realizarla en la sede judicial directamente o, si por el contrario, se hará de manera virtual.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el juzgado MANTIENE la decisión calendada a 18 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and a long horizontal stroke extending to the right.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00278-00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA iniciada por Claudia Catherine Canosa Tabares, Paola Andrea Viracachá Fonseca y R.D. Gestiones y Negocios S en C. contra Conjunto Residencial Abadía de la Candelaria P.H.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Previo a resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el actor, se requiere para que preste caución por valor de \$60'000.000,00.

Se reconoce al abogado Rafael Díaz Trujillo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00286-00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada a 19 de agosto de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-**DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

**TERCERO.-** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00288-00**.

Subsanada dentro del término de ley, ADMÍTESE la presente demanda reivindicatoria de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS contra JOSÉ DE LA CRUZ VARGAS PAÉZ.

TRAMIÍTESE por el procedimiento dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Victoria Andrea Garzón Niño como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que aporte el dictamen pericial referido en el numeral 6º del escrito de subsanación, el cual deberá atender los lineamientos que el artículo 226 del Código General del Proceso consagra para tal fin.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, a efectos de resolver la medida cautelar deprecada, de conformidad con el precepto 590 del Código General del Proceso, préstese por caución por valor de \$30'000.000,00.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00289-00**

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BANCOLOMBIA S.A. (ANTES LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO) contra:

- DRILLING AND WORKOVER SERVICES SAS (ANTES DRILLING AND WORKOVER SERVICES LTDA.)

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada, MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a la Dra. Claudia Victoria Gutiérrez Arena como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00290-00**.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de RECIBANC S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

A cargo de FACTORING SERVICIOS S.A.S., AVR ENERGY S.A.S., AVR INGENIERÍA S.A.S., EDWIN LONDOÑO RODRÍGUEZ y VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO.

1. \$35'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el cheque soporte de esta ejecución –cheque AG460576-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$40'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el cheque soporte de esta ejecución –cheque AG460575-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. \$21'650.000,00 por concepto del capital incorporado en el cheque soporte de esta ejecución –cheque AG447675-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

A cargo de FACTORING SERVICIOS S.A.S., AVR ENERGY S.A.S., AVR INGENIERÍA S.A.S., EDWIN LONDOÑO RODRÍGUEZ y ÁLVARO FERNANDO ROJAS PRIETO.

4. \$32'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el cheque soporte de esta ejecución –cheque AG547774-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

A cargo de FACTORING SERVICIOS S.A.S., AVR ENERGY S.A.S., AVR INGENIERÍA S.A.S., EDWIN LONDOÑO RODRÍGUEZ, ÁLVARO FERNANDO ROJAS PRIETO Y VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO.

5. \$32'000.000,00 por concepto del capital incorporado en el cheque soporte de esta ejecución –cheque AG547775-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

A cargo de EDWIN LONDOÑO RODRÍGUEZ.

6. Por concepto del 20% correspondiente a la sanción comercial de los cheques Nos. AG460576, AG447675, AG547774 y AG547775. Se deniega la correspondiente al cheque N° AG460575 por no cumplir los requisitos establecidos en el precepto 718 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 731 *ibídem*.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado José Ricardo Urrego García como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020)

Notifíquese (2)

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00292-00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la COMERCIALIZADORA DULCES Y MARCAS S.A.S.; JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA y LUZ ANGELA ROSAS URREGO por las siguientes sumas de dinero

1. \$469'839.825,00 por concepto del capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución – archivo digital fs.31 y 32 -, junto con los intereses moratorios a la tasa pactada sin que supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará éstos, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$23'408.216,00 por concepto de intereses de plazo que calculó el demandante a la obligación en el numeral anterior.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Álvaro José Rojas Ramírez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento

en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00293-00**

Subsanada dentro del término de ley, se ADMITE la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por TRANSPORTE Y LOGISTICA PETROLERA S.A.S. CONTRA:

LA PREVISORA DE SEGUROS S.A.

TRAMÍTESE la misma, por el procedimiento verbal conforme lo disponen los artículos 368 del Código General del Proceso.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada KARILYM RAMIREZ PEREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00311-00**

Se ADMITE la presente demanda VERBAL formulada por J E RUEDA & CIA S.A. contra:

- VIÑA CARMEN S.A.
- VIÑA DOÑA PAULA S.A.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Luis Carlos Gamboa Morales como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00318-00.

Como quiera que con la demanda no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, se negará la orden de apremio.

Téngase en cuenta que para perseguir ejecutivamente una obligación, la misma debe cumplir, entre otros parámetros, la condición de ser actualmente exigible, sin que pueda ser predicable esa condición en este momento.

Nótese que dentro del instrumento se pactó que el valor perseguido sería pagadero dentro de los primeros cinco días de cada mes, pero sin que se renunciara, por parte del deudor, a los requerimientos para constituirlo en mora. Ahora, bien es sabido que la actual codificación procesal ha diferido esa condición en el tiempo hasta tanto no se haya notificado al obligado sobre la orden de apremio, sin embargo, esa condición será aplicable siempre y cuando el acreedor indique dentro de su libelo que la constitución en mora será en esos términos, sin que pueda pretender dar por sentado ese requerimiento con la presentación de la demanda.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-319-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegue poder especial para presentar la acción atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Teniendo en cuenta que la acción corresponde a simulación relativa, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas que intervinieron en el **acto jurídico** cuestionado.
3. En virtud de lo anterior, de vincular en la demanda a los herederos indeterminados y determinados del señor Luis Alberto Hernández Birchenall, indique si se inició proceso de sucesión de éste, si ello fue así, deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo a las previsiones de los artículos 75, 76 y 77 *ibídem*.
4. Así mismo, aclare en los supuestos fácticos, así como en los fundamentos de derecho porque presenta la demanda bajo la óptica de la simulación relativa.
5. Aporte certificado de libertad y tradición de los bienes objeto de la acción, cuyo término de expedición no resulte superior a treinta (30) días. (Núm. 5°, art. 84 del C. G. del P.)
6. Acredite, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien sobre el cual recaen los pedimentos formulados y proceda a arrimar el dictamen pericial de avalúo que señaló como prueba 6.
7. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso–, habida cuenta que la medida cautelar solicitada resulta improcedente en este tipo de procesos.
8. Allegue toda la documental que señaló en el acápite denominado pruebas.
9. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, el

demandante está obligado a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante la entidad respectiva.

10. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

11. Indique la dirección electrónica de los testigos, de acuerdo con lo previsto en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese poder debidamente conferido por la parte demandante, en el que se le faculte para iniciar la presente acción, deberá tenerse en cuenta, que la demanda y el mandato judicial fueron presentados, desde sus albores, para un proceso de mínima cuantía, sin que ello corresponda a lo contenido en el libelo. Así mismo, deberá tenerse en cuenta que dentro del poder, se expresará el correo electrónico de la abogada, el cual deberá coincidir con el referido ante el Registro Nacional de Abogados.

2. Aclárese la parte introductoria de la demanda y el acápite de competencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior.

3. Arrímese certificado de defunción legible del señor Jhon Mesa.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos. Debe recordarse que la dirección electrónica que se va a utilizar debe corresponder a la informada en el escrito de la acción.

Notifíquese

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-321-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

3. De acuerdo a lo normado en el numeral 1ª del artículo 82 del C.G.P. dirija la demanda a la autoridad competente.

4. Adecue el poder, así como los acápites correspondientes a la cuantía y trámite, atendiendo al monto de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00322-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese certificado catastral actualizado del predio objeto de la demanda.

2. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, tanto del pretendido en esta acción, como de los linderos.

3. Dentro de los hechos de la demanda, deberá especificarse de forma precisa y concreta, la forma en que el demandante ingresó al predio objeto de la acción. Así mismo, amplíe el contenido de la afirmación respecto a las mejoras y obras que ha efectuado a partir del 31 de mayo de 2006.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00326-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dentro de los hechos de la demanda, deberá especificarse de forma precisa y concreta, las mejoras y obras que la demandante dice haber efectuado en el predio objeto de la acción.

2. En varios apartes de la demanda, verbigracia el numeral sexto de los hechos, se refiere a un tercero como persona activa dentro de la posesión del bien, sírvase aclarar si la calidad endilgada en la acción, se ha ejercido única y exclusivamente por la actora o si ha sido compartida.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-327-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte Demandada (Francisca Peralta de Valles). Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los pagarés cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

3. Arrime certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (numeral 2° del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).

4. Adecue las pretensiones aclarando a cuánto asciende el capital acelerado y capital vencido de los pagarés, habida cuenta que de los hechos se extrae que se estaba cancelándose por emolumentos, discriminando cada una de las obligaciones y atendiendo la literalidad de los títulos valores. Lo anterior por cuanto, debe recordarse que el capital acelerado resulta ser el saldo restante de la deuda adquirida y no las cuotas en mora.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-329-00**

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra atribuido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que el valor del contrato que pretende la simulación asciende a \$80.000.000<sup>1</sup>, y en atención al interés jurídico perseguido por el demandante, no superan el límite de los \$131´670.451 establecido para la mayor cuantía.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> y Escritura Pública No. 4317 del 19 de noviembre de 2012, asciende su venta a \$80.000.000 (fl.12 digital).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00330-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda atendiendo las previsiones del canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía. En efecto, para la fecha de la presentación de la demanda, las obligaciones ascienden a \$121'606.503,00 M/cte.

Es más, el demandante dirigió la demanda para ante los Jueces Civiles Municipales.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso), por lo que el Despacho

**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia factor objetivo (cuantía).

**2°.** Remítase el presente expediente digital al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de esta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

*paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-331-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de transacción cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. En virtud de lo establecido en el artículo 252 del Estatuto Procesal Civil, apórtese copia del acta de constitución del Consorcio VCT-083.

3. Allegue poder especial para presentar la presente acción, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el arrimado, no se advierte la firma de la sociedad ejecutante.

4. Señale porqué solicita el cobro de los intereses de mora sobre el capital adeudado y, además la cláusula penal, siendo que resultan excluyentes la una de la otra.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00332-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

Formule en debida forma las pretensiones de la demanda atendiendo las obligaciones que se persigan en contra de cada uno de los demandados, como quiera que, si bien en los títulos valores aparecen varios de ellos, hay algunos de ellos en los que solo se refiere a uno.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-333-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. Arrime certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).

3. Allegue poder especial para presentar la presente acción, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el arrimado, no se advierte la firma o la presentación personal del apoderado judicial.

4. Atendiendo los hechos de la demanda, como los anexos, señale si lo que aspira es el trámite ejecutivo singular o la efectividad de la garantía real.

a) De hacer uso del primero, y atendiendo la literalidad del pagaré, adecue el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda dirigiéndola contra los obligados cambiarios. Lo anterior por cuanto del cartular no se advierte la firma de Carlos Alberto Delgadillo González como representante legal de 360 Grados Seguridad Ltda.

b) Ahora, de llegar a incoar la segunda acción deberá cumplir con todas las previsiones establecidas en el artículo 468 del C.G.P.

5. Siguiendo con lo expuesto en el numeral anterior "b", allegue el certificado de tradición del bien objeto de la garantía real, cuyo término de expedición no resulte superior un (1) mes. (Inc. 2º, núm. 1º, art. 468 del C. G. del P.).

6. Tomando como punto de inicio la clase de acción adelantada, indíquense los fundamentos de derecho que le sirven de soporte.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with a long horizontal stroke at the end.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00334-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare la parte ejecutada dentro de las pretensiones de la demanda, en atención a que dentro de la parte introductoria se relacionan más personas de las que se refieren en el acápite de las pretensiones.

2. Aporte certificado de existencia y representación de la sociedad Login Zona Franca S.A.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-335-00**

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 y en armonía con lo establecido en el numeral 1º del canon 26 del Código General del Proceso, se advierte que las pretensiones no superan el límite de los \$131.670.451 establecido para la mayor cuantía. Lo anterior, puesto que la suma aspirada, por los perjuicios ascienden a \$86.000.000.00, sumado a que en el acápite de la cuantía, se indicó que *“el valor de las pretensiones del proceso no excede los 150 S.M.L.M.V.”*

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: No. 11001-40-03-032-2018-07799-01

Si bien obra informe secretarial por parte del Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, señalando que la oficina judicial repartió por error dos veces la alzada a dos despachos distintos al mismo tiempo (Juzgado 44 Civil del Circuito y 01 Civil del Circuito), lo cierto es que revisado el expediente de la referencia<sup>1</sup>, como el aplicativo “consulta de procesos”<sup>2</sup>, se advirtió que al **Juzgado 14 Civil del Circuito** de esta ciudad, ya le había asignado preliminarmente la apelación de un auto dentro de este proceso, por lo que la presente apelación deberá abonarse a dicho Despacho.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina de reparto para que el mismo le sea asignado a la Sede Judicial en mención, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Ver folio 363 digital del proceso.

<sup>2</sup> Ver archivo 005 de la nube.